



Juzgado Promiscuo del
Circuito de Málaga
(Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

CUADRO DE ESTADOS NUMERO 021

FECHA 29/03/2022

Para **DESCARGAR** las providencias notificadas **DESPLAZARSE HACIA ABAJO**

| RADICADO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN | FECHA |
|---------------|-------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------|
| 2016-00056-01 | Deslinde y amojonamiento | Isaías , Justo e Isabel Mogollón Blanco | Ramiro Triana Suárez, Estrella Hernández de Rincón y Pedro pablo Rincón Hernández | Declara mal denegado recurso y se concede en el efecto Suspensivo | 28-03-22 |
| 2018-00086-00 | Responsabilidad civil Extracontrac. | Gloria Esperanza Martínez y Ángel Saúl Miranda M | Ramiro Cruz rivera, Alfonso Uribe. Juan de J. Cárdenas,, Empresa de Transporte "Villa San Carlos ", Liberty Seguros | Decreta Terminación , ordena desglose | 28-03-22 |
| 2016-00036-01 | Ejecutivo Sing. menor cuantía | Carlos A. Romero Arias | Corporación Gestión del Recurso social ONG:GERS | Ordena traslado (término 5 días) | 28-03-22 |
| 2019-00001-01 | Pertenencia | Aracely Jaimes Rivera-otros | Carmen Reátiga jaimes | Ordena Traslado (Término 5 días) | 28-03-22 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
Secretaria



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD 2018-00056-00 (2 0 1 8 - 0 0 0 8 6 . 0 0)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, observa el Juzgado que la última actuación adelantada dentro del plenario, data del 09 de noviembre de 2020, cuando el Despacho respondió correo electrónico a la Dra. Mery Rey Oliveros para asignación de cita presencial para verificación del expediente.

En este caso es preciso señalar que conforme al numeral 2 del artículo 317 del CGP, si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

No sobra además señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial. Lo cual ocurrió durante el año 2020, en el periodo del 16/03/2020 al 30/06/2020, es decir, por un total de 66 días hábiles, debido a la orden emitida por el Consejo Superior del Poder Judicial por la pandemia del COVID-19.

En este caso es evidente que se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, ya que la causa ha permanecido inactiva en la Secretaría de este Juzgado por más de un (1) año desde la última actuación del 09/11/2020, fecha en que como se adujo se contestó correo electrónico a la apoderada de la parte demandada Transportes Villa de San Carlos S.A.

Si bien es cierto los términos procesales estuvieron suspendidos desde el 16/03/2020 hasta el 30/06/2020 en asuntos de esta especie, dicha inactividad no es aplicable al caso ya que como se advierte en líneas anteriores la última actuación adelantada dentro del plenario, data del 09 de noviembre de 2020 por lo que el año de inactividad de este proceso se cumplió el 10 de noviembre de 2021 y hasta la fecha la parte interesada no ha presentado ninguna solicitud, ni siquiera ha cumplido con el último requerimiento impetrado por este Despacho judicial mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019.

Es de anotar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia¹, ha reiterado que cumplidos los términos de que trata el art. 317 del CGP, no es dable admitir que éstos se interrumpan por solicitudes posteriores, razón suficiente para entender por desistido tácitamente el presente asunto.

De este modo el Despacho procederá a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de la presente actuación en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso, como quiera que no se decretaron medidas cautelares no se ordenará su levantamiento.

¹ Apelación auto proceso Rad. 2014-00198-01 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. Mery Esmeralda Agón Amado. //Apelación auto proceso 1999-00238-01 Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.// Apelación auto proceso Rad.2013-00332 Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. José Mauricio Marin Mora del 12/12/2016.



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD 2018-00056-00

Respecto del desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, se ordenará que se haga previa cita programada con el Despacho para atención presencial, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

No habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MALAGA-SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE a favor de la parte demandante de la demanda y sus anexos, observando lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. y dejando constancia de la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

Adviértase para el cumplimiento de lo anterior, que dada la emergencia sanitaria por la que se atraviesa y atendiendo a los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, se señalará fecha de entrega de los documentos citados, previa solicitud que mediante el correo electrónico j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, eleve la parte interesada o en su defecto podrá acercarse a las instalaciones del Despacho en el horario establecido para tal fin.

TERCERO: NO CONDENAR en COSTAS ni perjuicios a las partes, en consonancia con lo dispuesto en el segundo inciso, numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 021 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 29 MAR 2022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA

SECRETARIA



Segunda Instancia
Recurso de Queja
Radicado: 684323189001-2016-00056-01
Interno: 384 - 21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MÁLAGA - SANTANDER

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de QUEJA interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto de calendas 07 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo (Sder), que negó la apelación del proveído del 10 de noviembre de 2020, que termino el proceso de deslinde y amojonamiento promovido por Isaías Mogollón Blanco, Justo Mogollón Blanco e Isabel Mogollón Blanco por operar por primera vez la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

- a) Mediante auto calendado 10 de noviembre de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo (S) resolvió declarar que opero por primera vez el desistimiento tácito del presente proceso de deslinde y amojonamiento promovido por Isaías Mogollón Blanco, Justo Mogollón Blanco e Isabel Mogollón Blanco y como consecuencia se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, a su vez se levantó la orden de inscripción de inscripción de la demanda, se impuso condena en costas y se ordenó el desglose de los documentos.
- b) El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión descrita en el anterior literal.
- c) En providencia de fecha 07 de octubre de 2021, la juez cognoscente resolvió no reponer el auto objeto de estudio y declaro improcedente el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia.
- d) El togado en derecho interpuso escrito de recurso de reposición y en subsidio el de queja.
- e) Mediante auto adiado 27 de octubre de 2021, se resolvió no reponer el auto adiado 07 de octubre de 2021 y remitir el expediente a esta instancia para resolver el recurso de queja.



III. CONSIDERACIONES

1. A propósito de la procedencia del recurso de queja, el inciso 1º del artículo 352 del C. G. del P., consagra: "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el recurso de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente."

2. Se desprende con claridad meridiana que el medio de impugnación a que se refiere el aparte de la norma transcrita, tiene como única finalidad que el superior funcional examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, proceda a su admisión. Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado es el competente para conocer y decidir el recurso, correspondiéndole determinar si el recurso estuvo o no bien denegado.

3. En el anterior orden de ideas tenemos que, para la prosperidad del recurso se impone la convergencia de los siguientes presupuestos: (i) que la providencia, auto o sentencia tenga establecida la doble instancia, y (ii) que la apelación se haya interpuesto con observancia de la forma y exigencias establecidas en el artículo 322 del C. G. del P., que manda que se interponga ante el juez que dictó la providencia en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la susodicha providencia.

4. Frente a las decisiones judiciales es la ley procesal la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma y si señala un trámite específico, para así conocer exactamente su procedencia o no.

5. En el caso sub iudice, el debate entre la Jueza de primer orden y el recurrente consiste en que para la primera el auto confutado no es apelable al tratarse de un proceso de única instancia, y para el segundo si es sujeto de dicho recurso.

Para efectos de decidir a quien le asiste razón, será necesario detenernos en el requisito de procedencia del recurso y la figura de desistimiento tácito en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

6. En este punto se hace necesario advertir que la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, como expresamente lo establece el artículo 317 del C.G. del P., por lo que se debe tener presente que el desistimiento tácito es susceptible de ser recurrido.

(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



Segunda Instancia
Recurso de Queja
Radicado: 684323189001-2016-00056-01
Interno: 384 - 21

(...)

e) la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)

7. Conforme a la norma descrita en precedencia, es evidente que el auto proferido por la cognoscente el 10 de noviembre de 2020 es susceptible del recurso de apelación ya que dicha apelación es específica, y como la decisión tomada por la juez de instancia no se ajustó totalmente a las previsiones de ley, el recurso de apelación fue mal denegado ya que se itera, es un auto apelable, y por consiguiente se deberá conceder dicho recurso en el efecto suspensivo, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre el problema jurídico que plantea la apelación propiamente dicha, porque ahora solo se resuelve solamente sobre la concesión y admisión de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA(S)**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante señores Isaías Mogollón Blanco, Justo Mogollón Blanco e Isabel Mogollón Blanco contra el auto adiado 10 de noviembre de 2020 que resolvió *declarar que ha operado por primera vez el desistimiento tácito en el presente tramite.*

SEGUNDO. - CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el proveído calendarado 10 de noviembre de 2020, que termino el proceso de deslinde y amojonamiento promovido por Isaías Mogollón Blanco, Justo Mogollón Blanco e Isabel Mogollón Blanco por operar por primera vez la figura del desistimiento tácito.

Ejecutoriada esta providencia inmediatamente la secretaría imprimirá el trámite al recurso procedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ



Radicado: 684323189002-2016-00036-00 INT 082-2021
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Carlos Alberto Romero Arias
Demandado: Corporación Gestión del recurso Social y Humano – ONG GERS
Providencia: Auto
Asunto: Para mejor proveer ordena Traslado

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez informándole que revisadas las actuaciones surtidas en segunda instancia, se observa que no se ha surtido el traslado previsto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020. Sírvase proveer. 28 de Marzo de 2.022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

Málaga - Santander, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

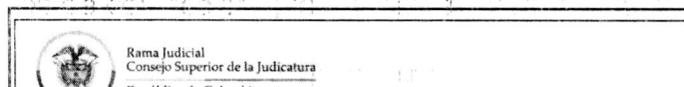
Ingresado por la Secretaria el proceso referenciado en el epígrafe para proferir la decisión que en Derecho corresponda, el Despacho observa que se debe surtir el traslado previsto en el Art 14 del Decreto 806 de 2.020 en concordancia con lo previsto en el Art. 327 del C.G.P por el término de CINCO (05) DÍAS y así recaudar todos los medios probatorios que brinden plenos elementos de convicción que ayuden a clausurar la instancia.

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte contraria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación el presente auto, se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA
JUEZ



RECIBIDO
Hoy: 19 JUL 2021

Señor Juez

Dr. MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

Juzgado Promiscuo del Circuito

Málaga

| | | |
|--------------------|-------------|-------------------------|
| Referencia: | PROCESO: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| | DEMANDANTE: | CARLOS A. ROMERO A. |
| | DEMANDADO: | U.T. ANANÍAS SANTANDER |
| | RADICADO: | 2016-00036-01 |

Como apoderado de la parte demandada, por el presente escrito sustento el recurso de apelación a la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

RAZONES DEL RECURSO

En primer término, pongo en evidencia el siguiente hecho que demuestra que el trámite del proceso que aquí se impugna, está lleno de ejercicios arbitrarios, veamos.

El juzgado el 21 de agosto de 2020, el juzgado de instancia resuelve el recurso de reposición al mandamiento de pago.

En la consideraciones o motivaciones de la decisión hace una transcripción de las normas que regulan la formación y requisitos, por ende, la legalidad y exigibilidad de una factura, exhibe los artículos 774 y 773 del Código de Comercio.

Luego copia a tratadistas, entre ellos BERNARDO TRUJILLO CALLE Y DIEGO TRUJILLO TURIZO, en su obra "De los títulos valores" y transcribe

"(...) la presentación de la factura al deudor, se hace con el fin de que firme para dos propósitos: a.- que se recibieron los bienes o servicios; b.- que la acepta en su total contenido"

y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En el presente asunto, carece de la fecha de vencimiento, porque tal manifestación no está contemplada en el pretendido título, esto es, no hay una casilla para ello, y la ausencia de ello, porque no se contempló no se puede subsanar por la presunción que el vencimiento se presume de 30 días.

No hay fecha de recibido, y no se puede presumir que corresponde a la fecha de emisión, pues ello conlleva a que no existe la constancia de recibido real y material de los bienes, como lo predica el decreto 3327 de 2009, y eso no se puede suponer.

A pesar del esfuerzo del juzgado por demostrar la existencia de aceptación tácita, pasa por encima del hecho, que el acreedor haya cumplido con el deber de dejar constancia en el pretendido título valor que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

La jurisprudencia sobre el asunto dice:

"(...) Ahora, si bien es cierto el decreto 3327 de 2009 permite la "aceptación tácita" de la factura, evento que reemplaza la firma "aceptación" sobre el cuerpo del documento, no lo es menos que para que ello opere se deben observar plenamente las previsiones del reglamentario, las que, en todo caso, pasan por alto el censor.

La jurisprudencia sobre el asunto dice que no es suficiente la constancia de recibido real y material de los bienes, como lo predica el decreto 3327 de 2009, y eso no se puede suponer.

A pesar del esfuerzo del juzgado por demostrar la existencia de aceptación tácita, pasa por encima del hecho, que el acreedor haya cumplido con el deber de dejar constancia en el pretendido título valor que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

La jurisprudencia sobre el asunto dice:

para fijar la demanda, so pretexto de interpretarla en una clara vía de hecho, la valoración, si bien es libre, no puede ser abusiva, y la valoración, de las pruebas, se hace conforme a criterios objetivos, racionales y rigurosos, por lo que aquí se configura el defecto fáctico, pues hace una valoración defectuosa y contraevidente de las pruebas existentes, los pretendidos títulos presentados, y cuando no valoró en su integridad la pruebas.

Para mayor evidencia de la arbitrariedad, en los considerandos la Juez, deja la siguiente constancia:

"Considera el Despacho que, aunque la redacción de la demanda y del auto de mandamiento de pago no fue el mejor, ello no implica que se hubiere presentado una demanda y librado mandamiento contra una unión temporal, quien no tiene personalidad jurídica propia e independiente, pues es claro que se ha hecho contra las personas jurídicas que integraron en su momento esa unión temporal. Más aún cuando hasta este momento de ahora, siempre se ha dado el trámite de notificaciones de la demanda y auto admisorio de forma particular a cada una de las personas jurídicas demandadas y no a la unión temporal que en su momento constituyeron. Tan es así que en este proceso se dio por terminado el proceso frente a los demandados EMPSENA, FUNDACION NUTRICOL, COODECOM, SOINCOOP y CORPORACIÓN ALIANZA."

La demanda se dirige, en las pretensiones así:

"solicito a la señora Juez, librar mandamiento de pago me permito en contra de la UNION TEMPORAL ANANIAS SANTANDER integrada por

Y, el mandamiento de pago dice:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor del señor CARLOS ALBERTO ROMERO ARIAS, mayor de edad y vecino de este Municipio, y en contra de LA UNION TEMPORAL ANANIAS SANTANDER, Representada legalmente, por el señor LEUNG WAY HON DIAZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 73.144.835 de Cartagena de Indias, Integrada por la Corporación 'GESTIÓN DE RECURSO SOCIAL HUMANO-GERS' CON NIT NUMERO 824005257-8\1MPRE

pues el artículo 1568 del Código Civil, en el inciso final, de manera concluyente afirma:

"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"

La solidaridad presupone una pluralidad de deudores, y en los recibos, base del recaudo, no aparece mi cliente como deudora, ni el acreedor puso de presente la pretendida factura a mi cliente.

Y, lo más importante, **LA SOLIDARIDAD NO SE PRESUME**, debe pactarse expresamente, es de interpretación restrictiva y no se puede deducir por analogía y mucho menos suponerla o como dice la señora Juez, "estimo"

Interpreta la demanda más allá de sus facultades, pudiendo dar lugar a resoluciones o conceptos manifiestamente contrarios a la ley.

Además de todo lo anterior, no conforma el litis consorcio necesario, y decide que el proceso se sigue contra mi cliente porque fue el único que asistió al proceso, cuando debió emplazarlos y asignarles curador.

Y, tiene un valor en la actividad económica en general y en los negocios mercantiles en especial, por ello y para el desarrollo de la economía de un país, interesa que el título como valor en sí mismo, pueda entrar en circulación económica como los demás bienes.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación.

De otro lado, existe el presupuesto de la literalidad. La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título.

Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así

...

...

aplicables al caso, en este caso las del código de comercio relativas a los títulos valores y a la factura cambiaria de compraventa.

Igualmente, incurre la sentencia en graves errores de interpretación de la norma, pues la decisión se apoyó en estimaciones o conjeturas que son contrarias a las reglas de la ley civil y comercial.

No es dable desconocer, las reglas que rigen para la existencia, validez y legalidad de la factura, a través de interpretaciones de apariencia, no es correcto mencionar todas las normas relativas al título valor, factura, y no aplicarlas.

Como tampoco es dable que dentro del trámite del proceso el actor sea uno y en el transcurso del proceso derive en otros, son reglas, y estas como las normas, hay que darles el alcance que tienen, no el parecer.

Con base en los anteriores argumentos, complemento el recurso de apelación que se interpuso y se concedió, a la sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

Por todo lo anterior la sentencia es INCONGRUENTE, pues no hay consonancia, entre los hechos, las pretensiones, pues estas están dirigidas contra la unión temporal y las consideraciones de la sentencia están encaminadas a justificar la demanda y las disposiciones mencionadas no son aplicadas de manera estricta y se les dio un alcance que no tienen.

Por lo anterior, sírvase señor Juez revocar la decisión de instancia y en su defecto ordenar que se siga la ejecución en los términos de la demanda.

Atentamente,

LUIS FRANCISCO CÁCERES MORENO
C.C. 91.223.264 de Bucaramanga
T.P. 76.199 del C. S. de la J. P. S.
aceresvmartinez.sas@gmail.com



Radicado: 683184089001-2019-00001-01 INT 0156-2021
Proceso: Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía
Demandante: Aracely Jaimes Rivera y Otros
Demandado: Carmen Reátiga Jaimes y Otros
Providencia: Auto
Asunto: Para mejor proveer ordena Traslado

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez informándole que revisadas las actuaciones surtidas en segunda instancia, se observa que no se ha surtido el traslado previsto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020. Así mismo se deja constancia que la Abogada recurrente allegó escrito de sustentación del recurso el día 05 de Agosto de 2.021, dentro del término previsto por la norma en cita, previo al auto de fecha de 16 de Septiembre de 2.021. Sírvase proveer. 28 de Marzo de 2.022.

**MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA**

Málaga - Santander, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ingresado por la Secretaria el proceso referenciado en el epígrafe para proferir la decisión que en Derecho corresponda, el Despacho observa que se debe surtir el traslado previsto en el Art 14 del Decreto 806 de 2.020 en concordancia con lo previsto en el Art. 327 del C.G.P por el término de CINCO (05) DÍAS y así recaudar todos los medios probatorios que brinden plenos elementos de convicción que ayuden a clausurar la instancia.

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte contraria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación el presente auto, se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

III E Z

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MALAGA (SANTANDER)
E. S. D.

RECIBIDO
05 AGO 2019

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ARACELY JAIMES RIVERA Y OTROS
Demandado: FLOR ELVA REATIGA BARAJAS Y OTROS
Radicado: 2019-00001-01

Respetado señor Juez,

DAISIDORA SILVA CAMACHO, Profesional del Derecho, identificada con la cedula de ciudadanía 63.480.777 de Bucaramanga y Portadora de la Tarjeta Profesional 74.272 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte accionante de conformidad con el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

Refiere el Juzgado Promiscuo Municipal de Güaca – Santander, que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en atención a que el área de terreno sobre el cual se ejerce la posesión es completamente diferente a la que figura en los documentos que la determinan, por su cabida y linderos, y por tanto al no existir certeza plena sobre el área de ocupación, no es posible que se adjudique un mayor valor del área de terreno, cuando el inmueble objeto de usucapión determina un área menor a la solicitada; que para el caso en cuestión los accionantes debieron haber solicitado en pretensiones subsidiarias, el área de terreno que se demostró en el cual ocupaban para que se adjudicara por la vía de prescripción extraordinaria de dominio.

Ante lo expuesto por el despacho judicial, no son de recibo los argumentos expuestos por esta instancia, pues desde la presentación de la demanda se ha demostrado que el Inmueble objeto de usucapión está determinada por un área de 258 hectáreas 5003,697 mts², la cual se encuentra dentro de los linderos que registra el inmueble identificado con la M.I. 318-681 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de san Andrés – Santander, hechos que fueron ratificados al realizarse la inspección judicial y el perito determino expresamente en su experticia que el área de terreno que se encuentra dentro de los linderos es exactamente la que están ocupando los accionantes.

Por consiguiente, si el experticio realizado determina claramente que el bien objeto de usucapión, que se identifica es el mismo que se solicita en la demanda.

Ante lo expuesto por el despacho judicial, no son de recibo los argumentos expuestos por esta instancia, pues desde la presentación de la demanda se ha demostrado que el Inmueble objeto de usucapión está determinada por un área de 258 hectáreas 5003,697 mts², la cual se encuentra dentro de los linderos que registra el inmueble identificado con la M.I. 318-681 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de san Andrés – Santander, hechos que fueron ratificados al realizarse la inspección judicial y el perito determino expresamente en su experticia que el área de terreno que se encuentra dentro de los linderos es exactamente la que están ocupando los accionantes.

que registra, lo que es procedente en realizar la corrección del área, que le compete hacer al titular de derecho de dominio.



0019/
Málaga.



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN PODAZZI 16-10-2019 11:40
Al Contable Cte. Nr.: 58201953269-01 - Frl - A/R
ORIGEN: 3636 - UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE MALAGA
DESTINO: PERSONA NATURAL/SILVA CAMACHO DAISIDORA
ASUNTO: 2/ RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
583

Doctora:
DAISIDORA SILVA CAMACHO
Apoderada
Calle 5 No 3-85 Barrio Centro
Guayaquil - Santander

Ref. Derecho de petición
Redacción IGAC 5862019ER29595-01 del 30-09-2019

Cordial saludo,

Respecto de los hechos y el requerimiento elevado en el oficio de la referencia me permito informarle que revisada la documentación que reposa en nuestros archivos y la anexada por ustedes con respecto del predio Vega Grande Peñas Blancas Bebedero vereda Nueva Granada ubicado en el sector Rural del Municipio de Guayaquil, con código catastral 00-00-0006-0100-000 y folio de matrícula inmobiliaria 210-881, nos refleja sucesiones a nombre de los señores Reátiga Jaimeo Carmen, Reátiga Jaimeo Jacinta y Reátiga Jaimeo Andrea, sin liquidar, motivo por el cual no es procedente la Adaración de área del mismo ya que la norma establece que se pueda solarar el área de un predio si el propietario del mismo es el titular de derecho real y en el momento ellos no lo son.

De igual manera, según se infiere de la norma en caso de duda, debate o desacuerdo sobre el área real del predio, le corresponde al propietario como interesado adelantar las tareas conducentes para hacer el levantamiento topográfico de su predio ajustándose eso a los parámetros de la autoridad catastral que en este caso es el IGAC.

En ese orden de ideas se sugiere realizar la respectiva liquidación de la sucesión y luego al proceder a solicitar ante esta oficina el trámite correspondiente.

Atentamente,


Ing. JENNY PATRICIA SERRANO SUAREZ
Responsable Unidad Operativa Malaga
Calle 12 No 2-37
Alcaldía Municipal
Teléfono 0517065
Málaga - Santander
E-mail: jpserrano@igac.gov.co
www.igac.gov.co

Por lo expuesto, se ha logrado demostrar que el área de terreno que se registra ante el IGAC, es la misma que se encuentra entre los linderos que delimitan el inmueble objeto de usucapión, es el mismo bien que se pretende usucapir, con la diferencia que al realizarse el levantamiento topográfico se logra determinar que no son 190 hectáreas 5000 metros cuadrados, sino 258 hectáreas 5003,697 mts², que vendría a hacer el área real a usucapir que es la que se está solicitando.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 281 del C.G.P., se ha logrado demostrar que el bien que se pretende usucapir, es el mismo bien que se identificó en el experticio técnico, y por tanto al haberse probado la realidad sobre los hechos en que se fundamentan la pretensiones, es procedente que se adjudique el inmueble que se ha adquirido por prescripción, sin que afecte lo peticionado que el área registrada ante el IGAC sea un área diferente; pues las observaciones realizadas por el IGAC es que una vez sea adjudicado el inmueble, se podrá solicitar la aclaración de esa área, sin que se afecte a terceros, ya que área que se solicita aclarar esta dentro de los linderos que le pertenece.

Atentamente,



DAÍSIDORA SILVA CAMACHO
CC. 63.480.777 de Bucaramanga
T.P. 74.272 del C.S.J.